UNTREF
UNIVERSIDAD NACIONAL
DE TRES DE FEBRERO

UNTREF
VIRTUAL

Economía Social y Dirección de Entidades Sin Fines de Lucro

El Cooperativismo de Trabajo

Por Dr. Gustavo Alberto Sosa

ÍNDICE:

I.- Cooperativa de Trabajo. Definición.
II.- Antecedentes Históricos.
III.- Marco Normativo. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.).
IV.- Clasificación de las Cooperativas de Trabajo.
V.- Los asociados de las Cooperativas de Trabajo en Argentina.
VI.- La implementación de políticas de asistencia social por parte del Estado a través de Cooperativas de Trabajo.
VII.- Cooperativas de Trabajo y mercado ¿Adaptarse o desaparecer?
VIII.- Las Cooperativas de Trabajo y los Sindicatos.
IX.- La búsqueda de una ley especial para el sector.
X.- Principales fuentes consultadas.
Anexo: El fallo “Lago Castro” de la Corte Suprema (Año 2009).

I - Cooperativa de Trabajo. Definición

Las **cooperativas de trabajo son organizaciones que, sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, proveen de trabajo a sus asociadas/os, en forma equitativa,**

propendiendo además su elevación integral (económica, asistencial, profesional, educativa, social y cultural).

Según algunos estudiosos del cooperativismo, es la forma cooperativa más perfecta. En ella, todos viven de y para la cooperativa, deben esforzarse en su trabajo y dedicar todo su tiempo a lograr el crecimiento de la entidad. Desarrollan además al máximo el espíritu solidario, ya que los trabajadores dependen unos de otros. Asimismo**, el progreso de los asociados depende de su propio esfuerzo mancomunado**: nadie mejor que ellos mismos para cuidar los elementos de trabajo, mejorar la calidad del mismo y la convivencia del conjunto.

Para el Cdor. Javier Garbarini las cooperativas de trabajo son aquellas ***"constituidas por trabajadores que aportan sus conocimientos y esfuerzos para la elaboración de productos o la prestación de servicios. Presentan la característica distintiva y esencial de que no se puede ser asociado de una cooperativa de trabajo si no se trabaja en la misma y, no se puede trabajar en la misma sin ser asociada, salvo explícitas excepciones"***. ([1])

En nuestro país tienen la originalidad de que pueden confluir en una misma cooperativa trabajadores, técnicos, empleados, profesionales, etc., posibilitando así un desarrollo armónico acorde con las exigencias del mercado moderno.

"La cooperativa de trabajo no es otra cosa que la reunión de un grupo de personas (trabajadores de cualquier profesión o especialidad) para producir determinado bien o servicio mediante su trabajo organizado en común" (ST Santiago del Estero, *"Moriconi Carlos Alfredo c/ Cooperativa de Trabajo de Transporte La Unión s/sueldos impagos, etc"*, 22-10-1996, del voto del juez Leoni Beltran). ([2])

II - Antecedentes Históricos

No resulta aventurado afirmar que desde el surgimiento de las primeras comunidades humanas también lo hace el cooperativismo, partiendo de la concepción de ***"cooperar"*** como aquella **acción humana tendiente a obrar juntamente con otro u otros para la obtención de un mismo fin o resultado**.

Los estudiosos del movimiento destacan varios ejemplos en los comienzos de la civilización de actividades que fueron realizadas en forma cooperativizada. Por sólo enumerar,

[1]() Garbarini, Javier, ***Manual Práctico para Cooperativas de Trabajo***, Ediciones Lazos Cooperativos, Buenos Aires, 2006, página 14.

[2]() Sumario de fallo citado en Green, Lucas Malm, ***Jurisprudencia necesaria***, Revista Conciencia Cooperativa, Año III, Nº 15, Julio - Agosto 2007, páginas 4 / 6.

destacamos las organizaciones para la explotación de la tierra en común de los babilonios (Hans Muller), las organizaciones agrarias y de trabajo entre los pueblos eslavos (el Mir y el Artel entre los rusos, la Zadruga de los serbios), la organización del trabajo y de la producción en el Manoir medieval (De Brouckere) y las organizaciones para el cultivo de la tierra y el trabajo en las culturas precolombinas, principalmente entre los Incas y los Aztecas. ([3])

Si bien esos casos resultan mojones iniciales de la historia del cooperativismo, **las bases modernas del movimiento se sentaron entre los Siglos XVII y XIX**. A grandes rasgos, al repasar dichos siglos de la historia de la humanidad resalta la aparición del Iluminismo, la incidencia de las Revoluciones Americana y Francesa, así como los cambios que ocasionaron las Revoluciones Industriales, tanto en lo político, en lo social como en lo económico. Ello conjuntamente con la consolidación histórica de las ideas liberales y el desarrollo del mercado capitalista.

En **Europa**, principalmente en **Inglaterra**, se advertirán los cambios que provoca la Revolución Industrial. La lamentable vida en los campos, el hambre y el desarrollo de las fábricas bajo nuevos modelos de producción (debido al impresionante avance tecnológico acontecido) provoca la emigración de los pobladores rurales a las urbes.

Pero las condiciones de trabajo en las fábricas (textiles, ferroviarias, etc.) resultaban desastrosas para los trabajadores, quienes en la mayoría de los casos sufrían el abuso descomedido de su fuerza de trabajo por parte de sus patrones, padeciendo, entre otros, jornadas interminables de labor bajo condiciones inhumanas. Los menores y las mujeres resultaban ser las mayores víctimas del sistema, al encontrarse entre la franja más débil de la sociedad.

Ese estado de situación conllevó el surgimiento de diversos movimientos sociales (como la aparición de los sindicatos) y políticos (socialismo, anarquismo, comunismo, etc.), entre los cuales también se desarrolló el cooperativismo en su concepción moderna.

Al momento de reconocer a los precursores del cooperativismo en general y del cooperativismo de trabajo en particular, se suelen destacar los aportes de Plockboy y de Bellers: **Peter Cornelius Plockboy** publicó en 1659 un ensayo en el que proponía la organización de una sociedad que, conservando la propiedad individual, eliminara la explotación de unos hombres por otros y distribuyera los beneficios entre los miembros de la organización; eran una especie de cooperativas integrales de producción y consumo,

[3]() Fajardo-Calderón, Constanza Loreth, Cabal-Cruz, Claudia Constanza y Donneys-Beltrán, Omar Alberto, *"La economía solidaria: de lo legal a la formación integral",* Criterio Libre, N° 9, Bogotá, Diciembre 2008, págs. 47/72 (en página web: http://dialnet.unirioja.es/).

efectivas tanto para la agricultura como para la industria que comprendía su doctrina. Por su parte, **John Bellers** (1654-1725), hizo en 1695 la exposición de sus ideas en el trabajo titulado *"Proposiciones para la Creación de una Asociación de Trabajo de Todas las Industrias Útiles y de la Agricultura"*, en el que propone la creación de colonias cooperativas de trabajo formadas por medio de acciones; dedicándose los fondos a cubrir las necesidades de los socios y a la ampliación y fortalecimiento de la organización. Bellers considera al trabajo y no al dinero como la verdadera riqueza de una nación.

Durante el Siglo XIX se destacó el aporte de los socialistas utópicos (Saint-Simon, Charles Fourier, Robert Owen, William King, Phillipe Buchez, Michel Derrion, Louis Blanc), quienes, aunque tuvieron diferentes procedencias, se pronunciaron contra la explotación y fueron considerados los precursores del cooperativismo moderno. ([4])

Las magras condiciones laborales y la explotación inhumana de la mano de obra, llevó a los trabajadores a mancomunarse, formando cooperativas en base a las ideas desarrolladas por los socialistas utópicos. De esta manera, los trabajadores pensaron que uniendo sus esfuerzos podrían convertirse en sus propios proveedores, originándose así la idea de las cooperativas de consumo. Como punto histórico ineludible de este proceso está la formación en Gran Bretaña en el año 1844 – siguiendo las concepciones de Robert Owen - de la ***"Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale"***.

Asimismo, el desempleo y las gravosas condiciones del trabajo cuando éste se conseguía, movieron a otros grupos de trabajadores a organizarse en cooperativas de producción y trabajo, las cuales nacieron en Francia a mediados del Siglo XIX, siendo los precursores en el campo del cooperativismo de producción Plilippe Buchez (1796-1865) y Luis Blanc (1812-1882).

Philippe Buchez (1796-1865) puede ser considerado ciertamente el *"padre del cooperativismo francés"*. Analizó un sistema de principios fundamentales de la cooperación, que se correspondían en su mayoría con las del cooperativismo en general. Planteó el principio de la democracia y la distribución de los ingresos en correspondencia con el trabajo de cada socio. En ese marco los trabajadores debían ayudarse entre si y el Estado no debía intervenir ya que, con una buena conducción de la empresa, ésta iría creciendo y obteniendo excedentes hasta formar un fondo común para realizar transformaciones en beneficio de la clase obrera. Tenía la idea de un Banco Central del Estado para administrar los fondos y transformar la sociedad sobre bases cooperativas.

Buchez trató de solucionar los problemas de los trabajadores más desprotegidos de su país, formulando los principios a las que éstas deberían ajustarse, resultando varios de ellos

[4]() **Izquierdo Albert, Consuelo E.,** *El cooperativismo una alternativa de desarrollo a la globalización neoliberal para América Latina*, Año 2005. Edición electrónica a texto completo en www.eumed.net/libros/2005/ceia/.

adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional y otros por la legislación y la práctica vigente en varias naciones (como en Argentina)

La doctrina formulada por Buchez, sigue siendo de estricta aplicación a las cooperativas de trabajo. Estos principios fundamentan que:
1) Los obreros pasarán a ser empresarios, y elegirán entre ellos uno o dos representantes que tendrán la firma social.
2) Cada trabajador continuará cobrando un salario según los usos adoptados en la profesión, es decir por jornal o tarea y por la habilidad individual.
3) Se reservará una cantidad equivalente a las que los empresarios intermediarios descuentan en cada jornada; al final del ejercicio, esa cantidad que es el beneficio neto, se repartirá de la siguiente manera: veinte por ciento para formar y aumentar el capital social, el resto en socorros y entre sus asociados en función de la tarea y responsabilidad de cada uno en la cooperativa.
4) El capital social que se irá acrecentando cada año corresponderá a la asociación y será declarada indisoluble, para asegurar la continuidad de la entidad.
5) La Asociación no podrá consentir obreros no pertenecientes a ella, por más de un año, pasado ese tiempo, estará obligada admitir la cantidad de obreros nuevos que haga falta por el acrecentamiento de sus operaciones.

Las ideas cooperativas tuvieron también repercusión en el periodista **Louis Blanc (1812-1882)** quien popularizó en Francia las cooperativas obreras de producción. Sus ideas se manifiestan en torno a las relaciones Estado – Cooperativa, a la autonomía de las cooperativas y a la organización del trabajo. ([5])

En la Argentina las cooperativas de producción fueron conocidas con el nombre de Cooperativas de Trabajo, poseyendo características propias que la diferencian de los demás tipos cooperativos, pero rigiéndose por los mismos principios y valores que fueron revalidados en Manchester en 1995, contando, además, con sus propios principios.

Los historiadores ubican en la Argentina el surgimiento del cooperativismo de trabajo a finales de la década del ’20 del Siglo XX. Las primeras entidades se crean en el año **1928**: ***“La Edilicia, Cooperativa de Construcciones Ltda."***, dedicada a la construcción, fue fundada por 12 albañiles y comenzó a funcionar en el año 1931, en la localidad de Pergamino, provincia

[5]() Izquierdo Albert, op. cit..

de Buenos Aires. Otra cooperativa se constituye en 1928 en Capital Federal con el nombre de "**Gran Fábrica de Damajuanas "El Triunfo" Cooperativa Ltda.**, entidad formada por un grupo de trabajadores artesanos que encestillaban damajuanas de vidrio ([6])

A partir de allí el desarrollo del cooperativismo de trabajo en el país es constante y sostenido, pero sin lugar a dudas integrando uno de los sectores más vulnerables a las políticas económicas aplicadas desde entonces, con épocas de declive y otras de gran crecimiento.

Sumamente heterogénea, algunas de las principales actividades realizadas por las cooperativas de trabajo en Argentina han sido - entre otras - las siguientes: **construcción, textil, transporte, metalúrgicas, mantenimiento, educación, gastronómicas, etc**.

III - Marco Normativo. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N)

En el presente acápite nos acercaremos al marco legal de las cooperativas de trabajo. Son numerosas las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones en las que se hace referencia a estas entidades, aquí trataremos sucintamente las principales normas.

Ley N° 20.337: La **Ley de Cooperativas** es norma general de aplicación a todos los servicios cooperativos. Conforme su artículo 118 rigen supletoriamente para las cooperativas *"las disposiciones del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550, en cuando se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquéllas"*. Asimismo cabe tener presente la aplicación subsidiaria del capítulo de persona jurídica que prevé el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ([7])

La Ley de Cooperativas **no contiene apartados especiales para cada tipo de servicio cooperativo**, por lo que en la misma no encontraremos artículos referidos de manera exclusiva a las cooperativas de trabajo, a excepción de dos casos:

- El **artículo 42 referido a la distribución de los excedentes repartibles**. En su inciso 5°, apartado b), se prevé que - una vez completados los fondos obligatorios – *"en las cooperativas de producción o trabajo"* el resto será distribuidos entre los asociados en concepto de retorno *"en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno"*. Cabe advertir aquí dos aspectos: a) La **ley emparenta los términos *"producción"* y *"trabajo"***, aunque ciertamente en la Argentina el término mayormente empleado para

6() Fontenla, Eduardo H., *Cooperativas que Recuperan Empresas y Fábricas en Crisis*, Documento de Trabajo N° 205, Universidad de Belgrano, 2008. Disponible en la red: http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/205_fontenla.pdf.

7() Aprobado por la Ley N° 26.94, con fecha de entrada en vigencia el 1° de Agosto de 2015 (conforme Ley N° 27.077).

denominar a estas cooperativas ha sido el segundo. b) A diferencia del resto de los apartados del artículo 42 **aquí no se habla de *"secciones"***, lo que indica con claridad que quienes proyectaron la norma **no contemplaron la posibilidad de cooperativas en la que coexistan una sección de trabajo con otro tipos de secciones cooperativas** (vivienda, consumo, etc.).

- El **artículo 64** que establece las **prohibiciones e incompatibilidades para ser consejero** (**y para ser síndico**, conforme remisión del art. 77, inc 1°). En el inc. 3° se establece que no pueden ser consejeros *"las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el artículo 67"*.

  Al explicar el motivo de esta excepción a la prohibición, en la Exposición de Motivos de la Ley 20.337 se señaló que la misma fue expresamente prevista dado que en las cooperativas de producción o trabajo *"por definición, todos los asociados perciben remuneración en forma de anticipos"*.

Ley de Concursos y Quiebras: La **Ley N° 24.522** fue modificada en el año 2011 por la **Ley N° 26.684**, la que introdujo (luego de casi una década de la aparición del fenómeno de recuperación de empresas por parte de sus trabajadores y numerosos fallos de los tribunales) la figura de las cooperativas de trabajo en los procesos falenciales.

Los **jueces comerciales se encuentran obligados a considerar la situación de las cooperativas de trabajo conformadas por los trabajadores de las empresas que solicitan continuar con la explotación de las mismas**.

Sin lugar a dudas este proceso no es fácil para los trabajadores ni las modificaciones a la Ley de Concursos y Quiebras han sido totalmente satisfactorias para el sector cooperativo, pero el hecho de haber un reconocimiento legal ha implicado un paso fundamental en el reconocimiento de muchas experiencias del pasado (y otras actualmente existentes).

Resoluciones de la autoridad de aplicación: Son numerosas las resoluciones emitidas por la autoridad de aplicación (en sus diferentes épocas: INAC – SAC – nuevamente INAC – INACyM – INAES) aplicables a las cooperativas de trabajo. Rescataremos a continuación las más importantes de ellas:

- **Resolución INAC Nº 360/75** (B.O. 28/05/1975): Mediante esta resolución, la autoridad de aplicación determinó cuales son las ***excepciones al principio de mutualidad rigurosa en las cooperativas de trabajo***. El por entonces Instituto Nacional de Acción

Cooperativa reglamentó, en uso de las facultades que le son propias, que las cooperativas de trabajo o producción no pueden utilizar los servicios de personal en relación de dependencia, salvo en los casos excepcionalmente justificados y enumerados taxativamente en el artículo 1º de la aludida norma, la que es de cumplimiento obligatorio.

Los casos excepcionales al principio general son los siguientes:

a) **Sobrecarga circunstancial de tareas** que obligue a la cooperativa a recurrir a los servicios de no asociados, por un lapso no superior a tres (3) meses.

b) **Necesidad de contar con los servicios de un técnico o especialista para una tarea determinada** no pudiendo exceder la duración de ésta de seis (6) meses.

c) **Trabajos estacionales**, por un lapso no mayor de tres (3) meses.

d) **Período de prueba**, el cual no podrá exceder de seis (6) meses, aun en caso de que el estatuto fijara una duración mayor.

Dicha imposibilidad, se fundó en que las mismas tienen por finalidad la de brindar ocupación a sus miembros, lo que equivale a decir que el objeto social debe hacerse por medio del trabajo personal de sus asociados para evitar la desvirtuación del carácter esencial de dichas entidades.

La falta de observancia de tal reglamentación específica debe dar lugar a la instrucción del correspondiente sumario con arreglo a lo previsto en el art. 101 de la Ley de Cooperativas, con la imposición de las sanciones graduadas en dicho acto legislativo.

Ahora bien, pese a la vigencia de esta resolución, cabe señalar los riesgos que existen en caso de contar con trabajadores no asociados en las cooperativas de trabajo, más aún si los mismos no se encuentran registrados bajo relación de dependencia.

- **Resolución SAC Nº 255/88:** Establece un modelo de Acta Constitutiva y Estatuto Tipo para Cooperativas de Trabajo, siendo uno de los modelos de estatuto más utilizados desde entonces.
- **Resolución INAC Nº 324/94** (B.O. 19/05/1994): En virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas en su art. 2°, inc. 5), la autoridad de aplicación autorizó por esta resolución la constitución de Cooperativas de Trabajo con un número mínimo de integrantes (6 asociados) a los previstos en la ley (10 asociados).
- **Resolución INAC Nº 750/94** (B.O. 07/09/1994): En atención a lo previsto en la Res. 324/94, se establece un Estatuto Tipo para Cooperativas de Trabajo con menos de 10 asociados.
- **Resolución INAC Nº 506/95** (B.O. 03/05/1995): Establece contenidos especiales de los informes de auditoría de las cooperativas de trabajo, los cuales deberán contener dictamen sobre la situación impositiva y lo referido a obligaciones de la previsión social,

y en su caso, sobre las presuntas irregularidades que, en esas materias, se hubieren comprobado o insinuado.

- **Resolución INACyM Nº 1692/97** (B.O. 04/07/1997): Modificada por la Resolución N° 485/21, prevé normas para asambleas en cooperativas de trabajo, entre ellas la obligación de establecer el voto secreto en las asambleas electorales de distritos. En todos los demás supuestos, las cooperativas de trabajo pueden utilizar el mecanismo del voto secreto o a viva voz según lo que indica el estatuto, su reglamento o la asamblea.

  Asimismo prevé que las convocatorias de las asambleas de las cooperativas de trabajo deben ser notificadas a sus asociados *"personalmente con QUINCE (15) días de anticipación, por medio fehaciente postal o telegráfico, o mediante nota con copia de recepción fechada y bajo firma de cada uno de los interesados..."*.
- **Resoluciones INAC Nº 183/92** (B.O. 10/04/1992) y su reemplazante **Resolución INAES N° 4664/13 INAC** (B.O. 09/01/2014): Por la Resolución Nº 183/92 la autoridad de aplicación reafirmó que el vínculo jurídico entre el asociado y la Cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia encuadrada en el derecho laboral (art. 1°). Por su parte, el artículo 2° hacía referencia a los beneficios de la seguridad social que las cooperativas de trabajo debían prestar a sus asociados.

  Esta resolución de relevante trascendencia fue reemplazada en el año 2013 por la Resolución N° 4664, la que en líneas generales mantiene los mismos términos con algunos agregados.

  En su artículo 1° define cual es la relación jurídica entre el asociado y la cooperativa y que se entiende por ***actos cooperativos de trabajo:***

> *"La relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial. Son actos cooperativos de trabajo los realizados entre la cooperativa de trabajo y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y en la consecución de los fines institucionales"*.

La trascendencia del primer artículo de ambas resoluciones (que desde lo estrictamente cooperativo estaría reafirmando algo que no está en discusión por parte del movimiento dado lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Cooperativas) es que su definición de la **naturaleza jurídica de la relación asociado – cooperativa de trabajo es netamente asociativa y no de dependencia** (en cuyo caso le sería aplicable el régimen laboral previsto en la Ley de

Contrato de Trabajo N° 20.744 y demás normas complementarias de naturaleza laboral).

Por su parte el artículo 2° reitera lo expuesto en la Res. 183/92, con algunos cambios principalmente en el inciso a), el cual destacamos en la transcripción: *"Las cooperativas de trabajo prestarán a sus asociados los beneficios de la seguridad social, a cuyos efectos deberán: a) Cumplir con las aportaciones necesarias a los fines del régimen previsional en el sistema de trabajadores autónomos, o bien por otro legalmente habilitado. A tales efectos, los trabajadores asociados a la cooperativa de trabajo, podrán optar, en asamblea, realizar las cotizaciones como trabajadores en relación de dependencia, debiendo la cooperativa de trabajo ingresar las contribuciones patronales, actuando como agente de retención de los aportes personales del trabajador asociado. Se considerará base imponible a los efectos de las cotizaciones como trabajadores en relación de dependencia, sólo las sumas percibidas efectivamente por los socios en forma mensual como retornos, de conformidad a lo establecido en el reglamento interno"*.

Ciertamente lo expuesto en el inciso a) trajo mucha discusión entre los doctrinarios y el movimiento cooperativo de trabajo. La posibilidad que por asamblea los asociados puedan optar por cotizar (a los fines meramente previsionales) como trabajadores en relación de dependencia es una solución *"pragmática"* que la autoridad de aplicación autorizó a aquellas cooperativas de trabajo cuyos asociados se encuentran ante el **dilema de efectuar aportes como monotributistas con el consecuente haber mínimo que obtendrán al momento de jubilarse** (el régimen de monotributo no permite efectuar diferentes aportes previsionales, siendo el mismo para todas las categorías).

Ante la incertidumbre existente (las consecuencias de adoptar esta medida podría tener como lectura por parte de otros organismos públicos y tribunales de justicia que los asociados han renunciado deliberadamente al hecho de mantener con su cooperativa una relación asociativa, reemplazándola por una de dependencia) hizo que **casi no existieran casos en los que las cooperativas de trabajo hayan efectuado esta opción por medio de sus asambleas**.

El resto de las prestaciones de la seguridad social que las cooperativas de trabajo deben brindar a sus asociados son las siguientes: *"b) Pagar las prestaciones dinerarias que corresponda percibir a los asociados en caso de enfermedades o accidentes, en condiciones que no podrán ser inferiores a las establecidas para el personal dependiente de la misma actividad; c) Implementar un sistema de prestaciones de salud para el asociado y su grupo familiar primario, mediante los contratos y/o adhesiones que fuere menester, ya sea a través de la obra social que elijan dentro del Régimen Nacional de Obras Sociales o con otras*

instituciones que respondan a sistemas de medicina prepaga habilitados; d) Pagar las reparaciones dinerarias que corresponda percibir al asociado o a sus herederos en los casos de incapacidad parcial y/o total o fallecimiento, derivados de accidentes o enfermedades profesionales, en condiciones que no podrán ser inferiores a las condiciones establecidas por las leyes aplicables a los trabajadores dependientes de la misma actividad. e) Adoptar reglamentos relativos al trabajo de mujeres y menores, cuyas condiciones aseguren, como mínimo, la misma protección que establecen las leyes aplicables a los trabajadores dependientes de la misma actividad. f) Las obligaciones emergentes de los apartados b) y d) podrán ser sustituidas mediante contratación de seguros que cubran adecuadamente dichos riesgos. Las aseguradoras de riesgos del trabajo deberán emitir sus pólizas a favor de las cooperativas de trabajo, quienes tendrán la obligación de soportar el costo de los seguros de reparación de daño así como también la obligación de solventar la prevención del riesgo".

- **Resolución ANSES N° 784/92:** Esta resolución es el correlato a lo dispuesto por el INAC por la Resolución 183/92. El organismo previsional declaró como norma de alcance general y aplicación a todas las causas en trámite que *"los asociados a las cooperativas de trabajo no revistan la calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárselos como trabajadores autónomos"*.

  Esta resolución del organismo previsional modificó el criterio hasta entonces existente (los asociados de las cooperativas de trabajo hasta el año 1992 cotizaban en el régimen de trabajadores en relación de dependencia), encontrándose actualmente vigente.
- **Normativa relacionada al fraude laboral y cooperativo:** El 16 de noviembre de 1994 se publicó en el Boletín Oficial el **Decreto N° 2015/94**, el que establece en su artículo 1º que *"la Autoridad de Aplicación no autorizará, el funcionamiento de cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su objeto social, prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados."* Asimismo, su artículo 2° dispone que las cooperativas de trabajo preexistentes puede ser fiscalizadas por *"policía del trabajo y tributaria"*, ello en forma independiente de la fiscalización que de por sí ejerce el organismo de contralor de la materia (el INAC, actualmente INAES).

Cabe recordar que la Ley N° 20.337 no especifica ni limita el objeto social que puede adoptar una cooperativa de trabajo, por lo que el movimiento cooperativo ha considerado a este decreto como inconstitucional, al afectar principios como el de igualdad (art. 16 C.N.) y el de asociarse libremente con fines útiles (art. 14 C.N), entre otros. Es evidente que en esta norma nos encontramos frente a una clara situación de **ataque**

y menoscabo al cooperativismo de trabajo, en el marco de una etapa histórica poco favorable al movimiento cooperativo. Aquí simplemente evidenciaremos cómo el accionar del Estado (impulsado por intereses de determinados sectores de la sociedad y del mercado) pretendió restringir el avance del campo cooperativo.

En nombre de la persecución del fraude laboral existente en algunas cooperativas de trabajo (que a su vez implicaba el fraude a la normativa cooperativa, contracara de la misma moneda), este Decreto colocaba (dado la amplitud y ambigüedad de sus términos) a todas las cooperativas de trabajo bajo un injusto manto de sospecha, sobre todo a aquellas cuyas actividades - en cumplimiento de su objeto social - debían ser principalmente realizadas por los asociados brindando servicios a terceros (sin distinguir los casos concretos donde efectivamente existe tercerización laboral y, por ende, fraude cooperativo - laboral).

Como consecuencia del Decreto N° 2015/94 la autoridad de aplicación dispuso por la **Resolución Nº 1510/94** (B.O. 16/12/1994) que se considerarán comprendidas en la disposición del artículo 1º del decreto *"...las solicitudes de autorización para funcionar como cooperativa de trabajo que se vinculen con las siguientes actividades:* ***Agencias de Colocaciones; Limpieza; Seguridad; Distribuciones de Correspondencia y Servicios Eventuales****. Asimismo se considerarán comprendidos aquellos casos en que la descripción del objeto social contenida en los estatutos revele que se trata de la venta de fuerza de trabajo o mano de obra a terceros para dedicarlas a las tareas propias o específicas del objeto social de los establecimiento de estos últimos, de tal manera que dicha fuerza de trabajo o mano de obra constituya un medio esencial en su producción económica…".*

Pese a que la Resolución 1510/94 acotó los efectos del Decreto N° 2015/94, ciertamente la misma no cerró los cuestionamientos a este último.

En el año 2004 se sancionó la **Ley Nº 25.877** de "*Ordenamiento del Régimen Laboral"* (B.O. 19/03/04), la que además de derogar la nefasta Ley Nº 25.250 (conocida en la historia de los anales legislativos como *"Ley Banelco"*) e introducir diversas modificaciones que atañen a las relaciones individuales y colectivas de trabajo, reprodujo en su artículo 40 un artículo ya existente en la ley derogada relativo a las cooperativas de trabajo: *"Los* ***servicios de inspección del trabajo*** *están habilitados para ejercer* ***el contralor de las cooperativas de trabajo*** *a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio así como a los socios de ella que se desempeñaren en fraude a la ley laboral.* ***Estos últimos serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social****. Si durante esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura* ***cooperativa*** *con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la aplicación de la*

legislación del trabajo denunciarán, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción, esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos del artículo 101 y concordantes de la Ley Nº 20.337. ***Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación****"*.

En resumidas cuentas, el texto del artículo 40 de la Ley N° 25.877 reitera (pero ya con grado de ley sancionada por el Congreso) la prohibición para las cooperativas de trabajo de actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, de temporada, o de cualquier otro modo, brindar servicios propios de las agencias de colocación, habilitando asimismo a los organismos de control y detección de fraude laboral a inspeccionar a estas entidades, debiendo dar cuenta de ello al INAES (en el caso de comprobarse *"...que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa..."*).

El artículo 14 de la **Ley de Trabajo Agrario N° 26.727** (B.O. 28/12/2011) reprodujo los términos del art. 40 de la Ley N° 25.877.

En el año 2020 el INAES emitió la Resolución N° 581/20, por la cual dejó sin efecto la Resolución N° 1510/94. No obstante ello, meses después se suspendió la ejecutoriedad de dicha resolución (Res. 1137/20) por el término de 120 días, lo que demuestra que todavía persisten presiones que buscan limitar el desarrollo del cooperativismo de trabajo de servicios.

Las cooperativas de trabajo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema: El 24 de noviembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en los autos caratulados ***"Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros"***, emitiendo el que probablemente sea el más trascendente fallo en la historia judicial nacional sobre cooperativas de trabajo y derecho laboral. Dicha importancia no deviene solamente del hecho de haber sido emitido por el máximo tribunal nacional, sino por su contenido.

La importancia de este fallo (cuya síntesis la hemos incorporado como Anexo a la presente clase) reside en que **la Corte Suprema le señala a los tribunales que en casos de existencia de un conflicto judicializado entre un trabajador y una cooperativa de trabajo debe contemplarse todo el plexo normativo que rige para estas entidades, reconociendo la naturaleza asociativa de la relación, a la que sólo podría aplicársele el derecho laboral en el caso de haberse demostrado (mediante las pruebas aportadas por las partes al proceso) que la cooperativa de trabajo desvirtuó su naturaleza y la de relación son sus asociados (constituyéndose de esa manera en un fraude no solo laboral sino también cooperativo)**.

IV - Clasificación de las Cooperativas de Trabajo

Entre las distintas clasificaciones existentes para las cooperativas de trabajo haremos mención a una bastante difundida en los últimos tiempos:

- El **primer grupo** que puede identificarse dentro del sector cooperativo de trabajo de nuestro país, usualmente **denominado "tradicional" o cooperativas de trabajo tradicionales**, son de variada data y diferenciadas de los otros sectores, por su origen anterior a la crisis del modelo neoliberal de fines de los '90. Sin embargo, y sobre todo teniendo en cuenta la cantidad de cooperativas sobrevivientes de ese período, no es acertado afirmar que las cooperativas llamadas *"tradicionales"* tuvieron sus orígenes en la convicción de sus asociados, sino que por el contrario, la mayor parte de estas tuvieron su origen en situaciones críticas de las empresas capitalistas que derivaron en su formación. Conforme dicha línea, todas aquellas cooperativas de trabajo que no deriven de procesos como los que a continuación se referirán pertenecen a este primer grupo.

- Un **segundo grupo** es el que conforman las **cooperativas que recuperaron empresas (Empresas Recuperadas por sus Trabajadores – ERT)** durante el período que fue desde fines de los años '90 hasta la actualidad del que forman parte más de trescientas entidades ([8]) y del que surgió, por ejemplo, el Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas. Este grupo ha sido distinguido en función del momento en que surgió y las situaciones y problemáticas comunes para este subconjunto.

Surgidas a partir del abandono o el vaciamiento de empresas privadas lucrativas, las cooperativas de trabajo que recuperaron empresas tuvieron una importante difusión mediática fundamentalmente después de los sucesos ocurridos el 19 y 20 de diciembre de 2001. Con el paso del tiempo empezaron a tener reconocimiento por parte de los Estados Nacional y Provincial a través de numerosas leyes de expropiación y de los fallos de la justicia. En el año 2011 se logró reformar la Ley de Concursos y Quiebras.

Desde el año 2003 en adelante se incorpora al sector un **tercer grupo**, que es el surgido a partir de la **promoción de la actividad cooperativa de trabajo por parte del Estado Nacional**, el cual resolvió llevar adelante una serie de obras públicas, repartidas en diferentes programas, mediante la contratación de cooperativas de trabajo cuya constitución se promovió a tal fin.

Este grupo fue **cuestionado por un sector de la doctrina puesto que se aducía que estas entidades no habían sido conformadas a partir de la voluntad de los asociados sino**

[8]() Informe del IV relevamiento de Empresas Recuperadas en la Argentina. 2014: las empresas recuperadas en el período 2010-2013. Coordinador: Andrés Ruggeri. Primera Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Cooperativa Chilavert Artes Gráficas, 2014.

que por el contrario su constitución había sido impuesta desde el Estado. No obstante ello, algunas de las cooperativas que formaron parte de este grupo, y luego de un proceso de *"decantación"* esperable, demostraron voluntad asociativa y capacidad para organizarse y encarnar los principios y valores de la doctrina cooperativa, llegando a conformar entidades de segundo grado y participando activamente de la conformación de la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo (CNCT).

Por último, a criterio de algunos autores existe un **cuarto grupo** dentro del sector que puede denominarse el **grupo de las cooperativas de nueva generación conformado principalmente por cooperativas dedicadas a la programación de software** y que han tenido como origen la convicción de sus asociados a la hora de elegir el modelo cooperativo como el más adecuado para llevar adelante la actividad.

El planteo de esta *"nueva generación"* tiene como fundamento esta convicción a la que se ha hecho mención, **encontrando numerosos puntos de contacto entre la filosofía del *"software libre"* y los principios y valores del cooperativismo**. Conformadas por asociados con altos niveles de formación y profundas convicciones en materia de vinculación e independencia en el ámbito del trabajo, estos profesionales han elegido desde el origen (situación que no se visualiza con claridad en el resto de las cooperativas de trabajo) el modelo cooperativo como la manera de organizarse que más se asemeja con sus criterios a la hora de trabajar.

Podemos señalar que existen otras entidades con particularidades distintivas como lo son las denominadas cooperativas sociales y las desarrolladas en el ámbito de la economía popular.

Como toda clasificación, esta es una totalmente arbitraria. No obstante ello, brinda un marco diferenciador a la hora de analizar el origen de las entidades y el perfil de sus asociados. Asimismo se puede advertir la existencia de normativa específica para cada grupo de entidades (Ej.: Ley de Concursos y Quiebras, Resoluciones del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y del INAES, etc.). Como sostienen Feser - Bausset – Mutuberría Lazzarini, hacer esta distinción resulta importante dado que el origen *"moldea de alguna manera la forma cooperativa y los sentidos asociados a ella"* ([9]).

Asimismo podemos clasificar a las cooperativas por el grado: Cooperativa de Trabajo (1° Grado), Federación de Cooperativas de Trabajo (2° Grado) y Confederación de Cooperativas de Trabajo (3° Grado).

[9]() Feser, M. Eleonora, Bausset, Magalí y Mutuberría Lazarini, Valeria, Manual para la práctica del Cooperativismo de Trabajo. Herramientas impositivas y de gestión para el trabajador cooperativo, Editora Patria Grande, año 2012, pág. 26.

En materia confederativo cabe destacar que todos los sectores representantes de los cuatro grupos enumerados precedentemente confluyeron en el año 2010 con el fin de integrar un único sector dentro del cooperativismo y del mundo del trabajo, con lógicas comunes, creándose la **Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo (CNCT)**, entidad de tercer grado, que nuclea a estas cooperativas y trabaja promoviendo la actividad del sector, estimulando la relación entre las entidades que forman parte del mismo, incitando la vinculación con el resto del movimiento Cooperativo e incidiendo, en la medida de sus posibilidades, en la formulación de políticas públicas que mejoren las condiciones del espacio que representa. En el año 2015 se conformó una nueva entidad de tercer grado del cooperativismo de trabajo: la **Confederación Argentina de Trabajadores Cooperativos Asociados (CONARCOOP)**.

V - Los Asociados de las Cooperativas de Trabajo en Argentina

Las cooperativas de trabajo importan una forma asociativa cuyos rasgos fundamentales que la distinguen de otros tipos de asociaciones son los siguientes:

- Todos los socios participan en el mismo grado en la conducción de la entidad (un hombre, un voto). Los asociados gozan de iguales derechos y obligaciones y tienen derecho a elegir y ser elegidos en los cargos cooperativos. De esta manera, la cooperativa de trabajo se configura como empresa de gestión democrática y finalidad social.
- El principal aporte que hacen los socios es el trabajo personal.
- Las cooperativas de trabajo no tienen personal en relación de dependencia, salvo en casos excepcionales, sino que funcionan a través del trabajo de sus asociados. Estos no perciben un salario sino una retribución fijada en función del trabajo aportado y el excedente obtenido por la cooperativa.

De esta configuración jurídica se deriva que los asociados son considerados trabajadores autónomos, lo que implica apartarlos de la legislación laboral y un tratamiento especial en la seguridad social (menores aportes), lo que por supuesto constituye uno de los aspectos más álgidos en la discusión legal (como ya hemos visto).

Naturalmente que esto tiene **implicancias muy importantes en términos de la gestión de los recursos humanos que desarrolla la cooperativa**. Liberados de las rigidices que imponen las regulaciones laborales, se abre un marco mucho más propicio para ganar

eficiencia en la producción y adaptar su funcionamiento a las necesidades del mercado.

Desde el punto de vista del funcionamiento del mercado de trabajo, las cooperativas de trabajo constituyen un mecanismo atípico de generación de empleos. Un ejemplo reciente en este sentido son las cooperativas de trabajo constituidas en paralelo con el proceso de privatización y racionalización del sector público. A través de este mecanismo, parte de los trabajadores despedidos consiguieron ocupación constituyendo empresas cooperativas donde desarrollan actividades similares a las que ejecutaban en el sector público. Aunque ciertamente en varios de esos casos se evidenciaron mecanismos de tercerización laboral, algunos de los cuales fueron de público conocimiento luego de luctuosos hechos (como ser el caso de la muerte de Mariano Ferreyra, con la tercerización en el sistema ferroviario vía cooperativas de trabajo).

Ya en los años ’90 en la Argentina existían alrededor de 2500 cooperativas de trabajo que involucraban a más de 130 mil socios. ([10])

Lo expuesto en el párrafo anterior permite efectuar un dimensionamiento del fenómeno: la cooperativa de trabajo se trata de una herramienta interesante cuando se focaliza en circunstancias especiales, pero con una incidencia macroeconómica aún pequeña. Una primera aproximación descriptiva del sector indica la heterogeneidad como rasgo distintivo, tanto de tamaño (hay muchas cooperativas con menos de 10 socios y otras que superan los 1000); sector de actividad y localización geográfica.

Si bien las cooperativas de trabajo tienen un impacto positivo en el mercado de trabajo, en la medida que son un vehículo genuino de creación de empleo, también se observa la distorsión de su naturaleza. Los casos más importantes se presentan cuando la figura cooperativa es utilizada como instrumento de precarización de empleo; en otras palabras, se encubren verdaderos contratos de trabajo en relación de dependencia con el objetivo de eludir la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social.

En nuestra opinión el uso distorsivo que se hace en algunas ocasiones de la figura cooperativa de trabajo debe ser duramente sancionado, pero nunca empleado como un justificativo tendiente a perseguir a todo el sector cooperativo de producción.

[10]() Giordano, Osvaldo y Torres, Alejandra, La reforma de la legislación laboral, Revista Estudios, Enero / Marzo 1994, pág. 19 y ss. Asimismo, es relevante señalar que el fenómeno de las cooperativas de trabajo tiene antecedentes en el mundo desarrollado, observándose en el caso específico de la Comunidad Económica Europea un importante desarrollo, estando registradas unas 50.000 cooperativas de trabajo.

VI – La implementación de Políticas de Asistencia Social por parte del Estado a través de Cooperativas de Trabajo.

La crisis de principios de este siglo tiene su correlato en el proceso económico desarrollado hace 30 años en el país. El crecimiento de la pobreza y de la indigencia en la sociedad argentina, el alto desempleo y los efectos de la destrucción del Estado de Bienestar hicieron eclosión en el 2001. Frente a este panorama, las autoridades públicas del momento se vieron obligadas a buscar urgentemente soluciones a la situación.

De esta forma, el Estado Nacional, las Provincias y los Municipios, implementaron numerosos Planes Sociales, los cuales tendieron – con diferente suerte - a paliar la difícil situación que aquejaba a buena parte de la población nacional. Entre las diversas políticas públicas adoptadas, el Estado recurrió al cooperativismo, impulsando la creación de cooperativas de trabajo (como se hizo referencia al momento de tratar la clasificación de las cooperativas de trabajo).

Por ejemplo, el **Ministerio de Desarrollo Social de la Nación impulsó la creación de cooperativas de trabajo para llevar a cabo varios de sus Programas Sociales, como el *"Manos a la Obra"***. Este Programa se propuso ***"...****consolidar los vínculos entre las organizaciones gubernamentales y las organizaciones sociales, integrando el capital social y el económico. Se trata de darle sentido a la Economía Social para fortalecer las economías regionales, anudando el compromiso y la participación. Desde el Programa se busca una gestión conjunta e integrada entre la Nación, los gobiernos provinciales y municipales, aunando esfuerzos, coordinando tareas e impulsando el desarrollo local".*

Posteriormente **el Programa Ingreso Social con Trabajo inserto en el Plan Argentina Trabaja fue el origen de numerosas cooperativas de trabajo a lo largo del territorio nacional**. En los últimos tiempos el Programa *"Ellas Hacen"* es el mayor generador de nuevas cooperativas de trabajo (íntegramente constituidas por mujeres) ([11])

¿Implica la adopción de estas políticas un reconocimiento sincero por parte del Estado a la trascendental importancia que tiene para la sociedad el impulso en general de la Economía Social y en particular de las cooperativas de trabajo?

Obviamente la respuesta a esta cuestión resulta harto compleja, por los diferentes enfoques económicos, sociológicos y político-ideológicos que se pueden emplear en el análisis. Por lo pronto, se ha reconocido desde el sector cooperativo que resulta *"innegable que este*

[11]() Web del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (http://www.desarrollosocial.gob.ar).

gobierno, no sabemos si por convicción o necesidad, se ha apoyado en el cooperativismo"([12]).

Lo que de todas formas resulta incuestionable es que la implementación de estas políticas implicó el reconocimiento más fuerte en las últimas décadas por parte del Sector Público al desarrollo que conllevan el fortalecimiento de la Economía Social y el cooperativismo.

VII - Cooperativas de Trabajo y Mercado ¿Adaptarse o Desaparecer?

Frente al panorama que brinda el mercado, **los integrantes de la *"economía social"* en general y de las cooperativas de trabajo en particular se encuentran ante la situación de tener que participar forzosamente dentro de un sistema económico hegemónico que se rige por concepciones chocantes y hasta contrarias a los principios asociativos**.

Nadie desconoce que las sociedades de capital (S.A., S.R.L., etc.) son las que propiamente el sistema capitalista ha adoptado y creado, dada la necesidad de flexibilidad y rapidez en la toma de decisiones que deben existir en medio de un ámbito de plena competencia como es el mercado (no en vano disciplinas como la administración de empresas y el management se han globalizado en todo el mundo, signo que distingue la hegemonía del capitalismo).

Entre las desventajas que el mercado encuentra en las cooperativas podemos señalar los mecanismos internos de toma de decisiones: resulta paradójico, pero la democracia imperante en una cooperativa no es una condición apreciada en el sistema capitalista, pues ella no genera *"éxito*", conforme esa línea de pensamiento.

El *"mercado"* se precia de *"liberal"*, pero en su base conceptual se haya el germen autoritario de la búsqueda insistente del lucro, la cual no tiene miramientos a la hora de desestabilizar gobiernos democráticos (*"golpes de mercado"*). Podemos trazar un paralelo y sostener que la influencia social de la cultural liberal del mercado, así como muchas veces socava las bases de una sociedad democrática, también lo hace en el interior de las entidades cooperativas.

Sin embargo, es justo señalar que a la pregunta que encabeza este acápite muchas cooperativas de trabajo han logrado dar respuestas satisfactorias, acomodándose a las situaciones imperantes en el mercado sin que por ello perdieran el espíritu cooperativo que debe existir en dichas organizaciones. Ello pudo darse gracias a la convicción y empuje de sus integrantes, lo que lamentablemente no siempre se presenta en las cooperativas de trabajo.

[12]() Garbarini, Javier, ***Cumplimos...***, Revista Lazos Cooperativos, Año XI, Nº 62, Mayo - Junio 2006, página 5.

Para estas entidades, *"sobrevivir"* en el mercado implica enfrentar y superar en el día a día una amplia cantidad de problemas. El panorama que traza Hudson al respecto, si bien se enfoca en las empresas recuperadas, es totalmente extendible a toda la gama de cooperativas de trabajo nacionales: *"Las empresas recuperadas se tienen que desarrollar en un medio económico caracterizado por el constante cambio de las reglas de juego y la proliferación generalizada de la precariedad. Se trata de un mercado cuyas principales características son las fluctuaciones permanentes, la velocidad del movimiento, la ausencia de previsibilidad y estabilidad, donde más que exigir mercancías estandarizadas, la demanda se torna diferenciada y discontinua"*.

Es más, *"una cooperativa autogestionada por sus obreros puede desaparecer ante la imposibilidad de dar respuesta a las exigencias del mercado y no sólo porque el Estado la reprime o intente cooptar. Un producto que una de las fábricas vende masivamente en un breve período puede devenir obsoleto según los dictámenes del mercado. Lo mismo en el caso de los clientes, como un supermercado o empresa mayorista, que pueden desaparecer, trasladarse a otro punto del país o del mundo, o cambiar de actividad de un día para el otro, dejando un vacío económico insalvable"*. ([13])

El contexto que rodea a una cooperativa no es el único *"peligro"* que ella debe afrontar a lo largo de su existencia. El especialista Dante Cracogna advierte lo siguiente: ***"A veces la tentación proviene de adentro y no tan sólo de afuera. La economía de mercado pretende que todos los actores sean iguales. Este es un discurso que prende inclusive entre los dirigentes de las cooperativas, pero no es cierto: la cooperativa es distinta de la sociedad comercial"***. ([14])

Si bien las problemáticas expuestas no son afrontadas únicamente por las cooperativas de trabajo, lo cierto es que este tipo de entidades se encuentran en el sector de las más vulnerables frente a las crisis económicas o a los repentinos cambios socioeconómicos que pueden generarse en sus zonas de influencia.

Más allá de la necesidad de contar con la figura del Estado como agente regulador del sistema económico y como quien se encuentra en condiciones de poder poner coto a las ambiciones desmedidas de determinados sectores de la sociedad y de proteger a los sectores más vulnerables, la existencia y el desarrollo de las cooperativas de trabajo en el ámbito del mercado depende esencialmente de los siguientes aspectos:

[13]() Hudson, Juan Pablo, ***Recuperar para vivir: la ambivalencia en las empresas recuperadas***, Realidad Económica, Revista de economía editada por el Instituto Argentino para el Desarrollo Económico (IADE), Nro. 229, 1º de Julio al 15 de Agosto de 2007, pág. 112.

[14]() Revista Lazos Cooperativos, ***Eduardo Dante Cracogna. Su visión frente al capital. "Hay que comenzar a analizar vías alternativas***, Año XII, Nº 69, Octubre - Noviembre 2007, página 46.

- ⇒ Apoyo decidido de todos los sectores del ámbito público nacional, provincial y municipal.
- ⇒ Dirigencia cooperativa unida.
- ⇒ El acceso a fuentes públicas y privadas de financiamiento.
- ⇒ La capacitación de los asociadas/os en lo referente a la administración y dirección de entidades sin fines de lucro, los valores y principios cooperativos, así como también en los aspectos técnicos, jurídicos y contables.

En lo referente a sus asociados, junto con la dedicación y el esfuerzo resulta también indispensable la creatividad, el uso del ingenio, la diversificación y la constante búsqueda de nuevas posibilidades en el mercado.

VIII - Las Cooperativas de Trabajo y los Sindicatos

La relación existente entre las Cooperativas de Trabajo, los Sindicatos y el Estado forman un tríptico de sumo interés a la hora de analizar las posibilidades concretas de desarrollo que tienen las entidades del sector asociativo de producción en la Argentina.
Basta leer un poco de la historia nacional para visualizar la trascendental importancia que el movimiento gremial tuvo en el escenario nacional: La actividad sindical surge en la Argentina a finales del Siglo XIX, en medio de una gran afluencia inmigratoria europea, lo que produjo profundos cambios en la sociedad. Vinculado en las primeras décadas del Siglo XX con el socialismo, el anarquismo y el comunismo, desde mediados de los años ’40 la historia del sindicalismo nacional se entrelazó decididamente con la formación y evolución del peronismo, cumpliendo un papel preponderante en la segunda mitad del siglo.
Así como el sector cooperativo en su relación con el Estado tuvo épocas signadas por la concordancia y otras teñidas de profundas diferencias, lo mismo aconteció con respecto a las relaciones entabladas con los sindicatos.
El papel desarrollado por las cúpulas sindicales no siempre resultó ser favorable a los sectores obreros (particularmente en los años '90, con honrosas excepciones), sino todo lo contrario, en muchas ocasiones los dirigentes fueron meros testigos y hasta cómplices (algunos por mera conveniencia, otros por no estar a la altura de las circunstancias) de la destrucción de las fuentes laborales de sus bases, así como también de los derechos de los trabajadores por los cuales tanto se había luchado anteriormente. A ello se le sumó el incremento en los índices de trabajo informal y no registrado, con una enorme cantidad de trabajadores en *“negro”* o, en el mejor de los casos, en *“gris”* (parcialmente registrados).

A principios del presente siglo el panorama laboral se presentaba francamente desolador, con una economía en recesión y con una desocupación galopante. Como expusimos anteriormente, muchas de las empresas que quedaron a la deriva abandonadas por sus dueños fueron *"tomadas"* por los trabajadores, quienes en forma mayoritaria adoptaron la figura jurídica de la cooperativa de trabajo para la recuperación de las mismas.

Estos procesos de recuperación de empresas no siempre fueron bien vistos por los sindicatos (sus dirigentes, para ser más justos), quienes vieron -y aún ven- a las cooperativas de trabajo como entidades que les *"disputan"* las bases de sus organizaciones. Esta situación resulta francamente paradójica, pues en medio del escabroso panorama laboral, se debe presenciar como entidades de trabajadores atacan a otras entidades también conformadas por trabajadores.

Esa situación fue reflejada por Bertossi, quien sostiene que en los casos de empresas recuperadas el rol de los sindicatos *"no se puede calificar como homogéneo ya que, en algunos de ellos adoptaron una actitud semejante a la de los empresarios y abandonaron a los operarios a su propia suerte"*. ([15])

No en vano Moirano acusa a los dirigentes sindicales que profesan fe peronista de haber olvidado el pensamiento de su líder y de tener una actitud negativa ante el cooperativismo de trabajo: *"No estaría nada mal que los compañeros sindicalistas leyeran atentamente la conferencia que el entonces presidente de la Nación pronunció en 1954, durante la asamblea constitutiva de la primera federación de cooperativas de trabajo, y las propuestas del II Plan Quinquenal, ese que debía finalizar en 1957, en cuya edición oficial la expresión economía social figura con letra bastardilla"*. ([16])

Como sostiene Bertossi, la aptitud sindical no fue homogénea frente a las empresas recuperadas en particular, postura que nosotros hacemos extensiva con respecto a todas las cooperativas de trabajo. Existen casos en los que se evidenció una posición de apoyo de los sectores sindicales a la formación y desarrollo de cooperativas de trabajo, muchas veces gracias a la actitud esclarecedora de sus dirigentes, quienes no perdieron de vista que el fin último de su cometido coincide con el de dichas entidades, partiendo desde una base humanística de defensa de los trabajadores frente al sistema imperante (en el fondo podríamos afirmar que el cooperativismo se erige como una alternativa sistemática, en cambio

[15]() Bertossi, Roberto F., ***Empresas recuperadas & gestión cooperativa***, Revista Lazos Cooperativos, Año XII, Nº 68, Agosto – Septiembre 2007, págs. 21 y 22.

[16]() Moirano, Alfredo, ***Sobre una ley para las cooperativas de trabajo***, Revista Lazos Cooperativos, Año XIII, Nº 70, Diciembre 2007 – Enero 2008, páginas 19 / 21.

lo gremial no, pues convive con el sistema actual buscando la mejora de la situación de los trabajadores bajo relación de dependencia de quienes ostentan la propiedad de los medios productivos).

No obstante lo precedentemente expuesto, **cabe reconocer vasos comunicantes positivos entre algunos sindicatos y el movimiento cooperativo de trabajo**: por ejemplo la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) contiene en su estructura a la Asociación Nacional de Trabajadores Autogestionados (ANTA), la cual - conforme su Documento Fundacional y Programa- *"es una reunión de organizaciones y empresas autogestionadas bajo cualquier formato jurídico"*, básicamente conformada por cooperativas de trabajo ([17]).

Asimismo en el caso de la recuperación de Zanon fue muy destacable la participación del gremio local del sector, el Sindicato de Obreros y Empleados Ceramistas del Neuquén (SOECN). Sin embargo, los integrantes de la Cooperativa Fasinpat reniegan de muchas de las formas cooperativas que debieron adoptar ante la necesidad de darle un marco legal a la situación particular, estando la empresa Zanon en quiebra. En ese caso nos encontramos con dirigentes que tienen una marcada influencia de las prácticas sindicales, por lo que intentan mostrar ante la sociedad la imagen de una empresa *"bajo Control Obrero"* más que la de una cooperativa de trabajo.

Al respecto, uno de sus integrantes, miembro también de la mesa directiva del Sindicato, afirmaba a mediados del 2007 que *"Zanon no funciona como cooperativa, sino que funciona bajo control obrero, lo que dirige es el método de la asamblea, la reunión de los coordinadores, la reunión de planificación"*, agregando luego que *"ante el juez y las instituciones hay que presentar todo los papeles como cooperativa, pero después para adentro nosotros trabajamos como control obrero"* ([18]).

IX - La Búsqueda de una Ley Especial para el Sector

Históricamente el movimiento cooperativo del trabajo ha buscado que el Congreso de la Nación trate una norma que establezca un marco regulatorio especial para las cooperativas de trabajo.

Muchos fueron los proyectos de los parlamentarios a lo largo de los últimos 30 años, siendo recordado el proyecto presentado en numerosas ocasiones por el Dip. Héctor Polino. En los últimos tiempos cabe destacar los proyectos de ley presentados por los Diputados Fiol, Donda

[17]() Información obtenida en el sitio Web de la CTA (http://www.cta.org.ar).

[18]() Comas, Agustín y Galeano, Jaime, ***Zanon: El futuro recuperado***, Revista Sudestada, Año 6, Nº 60, Julio 2007, pág. 4.

Perez y Camaño, entre otros.

En muchos casos esos proyectos no contaron con el apoyo del cooperativismo de trabajo organizado, el que por su parte ha venido trabajando en los últimos años en la construcción de un proyecto de ley propio. La conformación de un marco legal específico es uno de los objetivos proclamados por la CNCT y la CONARCOOP.

En el año 2014 se dio un interesante debate por un marco legal propio para las cooperativas de trabajo, retomado ante el lanzamiento del anteproyecto de ley para la economía solidaria impulsado por el INAES y el IPES. En ese orden, la CNCT convocó numerosos foros a lo largo y ancho del país, discutiendo el texto de un Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Trabajo.

No obstante ello aún no se ha logrado conformar un texto que pueda aglutinar al universo de las cooperativas de trabajo y que pueda ser apoyado a la hora de un debate parlamentario. Ese es uno de los principales objetivos del sector en el futuro inmediato.

X – Principales fuentes consultadas.

- Ley de Cooperativas N° 20337 con la Exposición de Motivos, Editorial Intercoop, 2012.
- Cracogna, Dante, *Comentarios a la ley de cooperativas*, Ediciones Intercoop, Buenos Aires, 1985.
- Cuesta, Elsa, *Derecho cooperativo*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Tomos 1 y 2, Buenos Aires, 1989.
- Echaide, Javier, *Debate sobre Empresas Recuperadas. Un aporte desde lo legal, lo jurídico y lo político*, Ediciones del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos, Cuaderno de Trabajo Nº 25 (2º edición actualizada), Buenos Aires, 2004.
- Feser, M. Eleonora, Bausset, Magalí y Mutuberría Lazarini, Valeria, *Manual para la práctica del Cooperativismo de Trabajo. Herramientas impositivas y de gestión para el trabajador cooperativo*, Editora Patria Grande, año 2012.
- Gaetani, Cesar, Las Cooperativas de Trabajo en la Argentina, UNTREF, año 2012.
- Garbarini, Javier, *Manual Práctico para Cooperativas de Trabajo*, Ediciones Lazos Cooperativos, Buenos Aires, 2006.
- Izquierdo Albert, Consuelo E., *El cooperativismo una alternativa de desarrollo a la globalización neoliberal para América Latina*, en Página Web EUMEDNET, (http://www.eumed.net/libros/2005/ceia/1f.htm)
- Moirano, Alfredo, *Sobre una ley para las cooperativas de trabajo*, Revista Lazos Cooperativos, Año XIII, Nº 70, Diciembre 2007 – Enero 2008, páginas 19 / 21.
- Rebón, Julián y Saavedra, Ignacio, *Empresas recuperadas. La autogestión de los*

trabajadores, Capital Intelectual, Buenos Aires, 2006.

- ◊ Rezzónico, Alberto, *Empresas recuperadas. Aspectos doctrinarios, económicos y legales*, Ediciones del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos, Cuaderno de Trabajo Nº 16, Buenos Aires, 2003.
- ◊ Rodríguez Perez, José, *Los traumas en las cooperativas de trabajo*, Revista Lazos Cooperativos, Año XI, Nº 62, Mayo - Junio 2006, páginas 7 / 8.
- ◊ Sosa, Gustavo Alberto, Prácticas y herramientas legales de la integración del cooperativismo de trabajo de Argentina, Ediciones CGCyM, 2018.
- ◊ Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (http://www.diputados.gov.ar)
- ◊ Web del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social - INAES (http://www.inaes.gob.ar)
- ◊ Web de Infoleg (http://www.infoleg.gov.ar)

Anexo: El Fallo "LAGO CASTRO" de la Corte Suprema (año 2009)

El Sr. Lago Castro había demandado a la Cooperativa de Trabajo Nueva Salvia Limitada exigiéndole el pago de indemnizaciones por despido, entre otros rubros de índole laboral, basando su posición en que estuvo vinculado con la cooperativa mediante un contrato de trabajo. Conforme se desprende de la misma lectura del fallo, la jueza de primera instancia había acogido favorablemente las defensas de la cooperativa, las que se fundaron en que entre las partes medió un nexo asociativo ajeno al régimen pretendido por el demandante. Ello, claro, luego de examinar las pruebas aportadas por las partes, las que llevaron al tribunal a descartar la utilización fraudulenta de la figura legal, entendiendo que la cooperativa era el *"fruto del esfuerzo mancomunado de un grupo de trabajadores que, ante la posibilidad de perder su fuente de trabajo, decidieron unirse para continuar con la explotación de la empresa empleadora quebrada"*. Habiendo sido rechazada la demanda, el actor apeló la sentencia, recayendo las actuaciones en la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal. La Sala revocó el fallo de primera instancia, con fundamento en que el actor revistió el carácter de socio – empleado previsto en el art. 27 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), haciendo entonces lugar a los reclamos indemnizatorios, salariales, vacacionales y de entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT.

Conforme lo desarrolla la propia Corte en un solo voto firmado por seis de sus integrantes (Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni, la Dra. Argibay no firmó), la Sala X había sostenido "que para atribuir a los integrantes de *una cooperativa de trabajo carácter de trabajadores subordinados a la sociedad, debe exigirse la prueba que, al margen de la relación societaria, los mismos revistan tal calidad en los hechos. Empero,*

también sostuvo, por un lado, que la existencia o inexistencia de dependencia proviene siempre de la forma de la relación entre las partes, de los hechos ocurridos, de la manera que se desenvuelva la actividad y luego analizando el dato de la realidad concluir si se presentan las notas de subordinación jurídica, técnica y económica propias de aquella relación. Y, por el otro, que la ley 16.593 no se limitó a admitir la compatibilidad entre la calidad de socio y la de empleado, sino que determinó imperativamente la calidad de empleado del socio cuando se dieren ciertas circunstancias que son las que repite el art. 27 de la L.C.T., no existiendo norma jurídica que lleve a no aplicar este último precepto a las cooperativas de trabajo."

Ante dicho decisorio, la cooperativa interpuso recurso extraordinario (denegado por la Sala) y luego recurso de queja por denegatoria del extraordinario, el cual sí fue aceptado por la Corte Suprema, la que señaló *"que asiste razón a la recurrente al cuestionar la sentencia por su dogmatismo, por la falta de respuesta a los planteos conducentes formulados por su parte, y por la valoración parcializada del material jurídico y probatorio de entidad suficiente para influir en la solución final de la litis. Esto es así, por diversas razones, y más allá de que, como se sigue de la motivación reseñada, el fallo no se ha atenido a criterios del todo compatibles entre sí"*.

Es entonces cuando la Corte comienza la crítica al fallo de la Sala X, expresando que los asertos de la misma sólo podrían ser sostenidos si se prescindiera de *"todo examen concerniente al sentido y esencia del tipo societario al que se adecuan las cooperativas de trabajo y al régimen legal establecido por la ley 20.337"*. La Corte advierte que la Sala no había efectuado consideración alguna a los caracteres y concepto de las cooperativas, *"fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios (ley cit., art. 2°); sus particulares formas de constitución; las condiciones de ingreso y los derechos de los asociados, así como las modalidades de retiro y, sobre todo, de exclusión de éstos (ídem, arts. 23 y 62); la formación del capital; las cuotas sociales; los caracteres de los bienes aportables; el régimen de gobierno, de administración y de representación del ente, y la fiscalización pública a la que éste se encuentra sometido. Otro tanto cabe decir acerca de lo atinente a los actos cooperativos (ídem, art. 4°), a los principios democráticos y de igualdad entre los asociados (p. ej., ídem, art. 2.3) y, muy especialmente, a que el grueso de los llamados excedentes repartibles, en una cooperativa de trabajo, está destinado a ser distribuido en concepto de retorno entre los asociados en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno de éstos (ídem, art. 42.5.b)"*.

Seguidamente el Alto Tribunal destaca que la Sala había pasado por alto distintas normas y antecedentes, como ser las resoluciones de la autoridad de aplicación, la Resolución N° 784/92 de la ANSES, la mención a las cooperativas existente en la Constitución (artículo 12.3) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), destacando asimismo las

Recomendaciones N° 127/66 y 193/02 de tan destacado organismo internacional en materia de trabajo, el precedente de la misma Corte *"Cuccioletti c. Cooperativa de Trabajo "12 de enero" Ltda. CODEL"*, los principios y valores de la ACI, las políticas de estado que dieran lugar a la creación de la autoridad de aplicación en materia cooperativa y al establecimiento y creación de un Fondo destinado a la promoción tanto de la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza primaria, secundaria y terciaria, cuanto de la creación y desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico, producción primaria y fabril, comercial, de servicios, vivienda, trabajo y consumo (Ley N° 23.427 modificada por la Ley N° 25.791), la creación en el ámbito del MERCOSUR de la Reunión Especializada de Cooperativas , entre otros.

Luego de haber efectuada una minuciosa reseña de todos los antecedentes (normativos, jurisprudenciales, etc.) que la Sala X había omitido considerar al momento de fallar, la Corte Suprema resaltó que al haberse basado su análisis en la verificación en el caso de las notas propias del vínculo dependiente (por ende, del derecho laboral) de subordinación técnica, económica y jurídica, dicho tribunal no brindó fundamentos que permitieran tener por acreditados las dos primeras notas. Y respecto de la tercera (subordinación jurídica), la Sala se limitó a escoger un solo elemento de prueba (una testimonial) que fue *"valorada fuera del contexto litigioso"*.

El máximo tribunal nacional sostuvo que si bien la Sala X indicó que se atenía a los datos de la realidad, no hizo una adecuada merituación de la misma, así como tampoco rescató otro dato significativo que no pasó desapercibido para la Corte: que la cooperativa demandada era una entidad constituida por los trabajadores de una sociedad anónima quebrada, es decir, una empresa recuperada por sus trabajadores.

En conclusión, la Corte no sostuvo que el juzgador (en este caso, el juez laboralista) debe ignorar el principio de primacía de la realidad - sino todo lo contrario -, sino que al momento de analizar una conflicto en el que se invoque la existencia de una relación laboral en lugar de una asociativa entre el trabajador y la cooperativa de trabajo, se deben tener presentes todos los antecedentes referidos previamente, tanto sean normativos nacionales e internacionales, jurisprudenciales, internacionales y propios del movimiento cooperativo (ACI).

Por todo ello, la Corte revocó el fallo de la Sala laboral atento que el mismo comprometía *"la garantía de defensa en juicio de los derechos enunciada en el art. 18 de la Constitución Nacional, según conocida doctrina de esta Corte, lo cual determina que el fallo apelado resulte descalificable como acto judicial…"*.